



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0336873

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio
Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los
Mozos y de los Mozos.

Recurso núm. 984/88

ASUNTO: Amparo promovido
por doña Magdalena Galán
Ruiz.

SOBRE: Resoluciones de la
Magistratura de Trabajo
núm. 10 de Madrid y del
Tribunal Central de
Trabajo que tienen por
desistido de la demanda a
la recurrente y declaran
improcedente la suplicación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
promovido por doña Magdalena Galán Ruiz

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Don Javier Iglesias Gómez, en nombre y
representación en turno de oficio de doña Magdalena Galán
Ruiz, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9
de diciembre de 1988, interpuso recurso de amparo contra
el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid,
de 18 de abril de 1986; el Auto del Tribunal Central de
Trabajo de 11 de enero de 1988; y el Auto del mismo Tri-
bunal Central de 15 de abril de 1988.

La recurrente presentó en su día demanda laboral
cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Tra-
bajo núm. 10 de Madrid. El día 30 de octubre de 1985 se
citó a las partes para que comparecieran en el juicio
oral; ese mismo día la recurrente sufrió una
gastroenteritis aguda que impidió la comparecencia. Con
esa fecha se dictó por el Magistrado de Trabajo providen-
cia teniendo por desistida a la demandante, hoy recurren-
te. Dicha providencia fue recurrida en reposición, recur-
so que fue desestimado por Auto de la Magistratura de
Trabajo de 18 de abril de 1986; el Auto fue recurrido en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0336830

suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, siendo declarado improcedente por Auto de la Sala Primera de 11 de enero de 1988; recurrido en súplica, fue confirmado por nuevo Auto de 15 de abril de 1988.

Segundo.- En la presente demanda existen dos cuestiones distintas, una planteada en el escrito originario de la recurrente, al que a la vez se remite el de formalización de la demanda, y otra la suscitada en la propia demanda.

El primero de los temas, planteado en el escrito de la recurrente, consiste en denunciar una falta de tutela judicial derivada de la negativa a entrar en la cuestión suscitada ante el Tribunal Central de Trabajo: la revisión de la decisión adoptada por la Magistratura de Trabajo en el sentido de tener por desistida a la recurrente. El escrito de formalización de la demanda, en cambio, se centra en esta segunda cuestión directamente, entendiendo que la negativa a revocar la providencia teniendo por desistida a la demandante supone una negativa a la tutela judicial efectiva. La incomparecencia de la recurrente fue debida a una enfermedad súbita planteada el mismo día de la vista, lo que impidió que se pusiera en conocimiento de la Magistratura de Trabajo.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se anulen las resoluciones recurridas declarando el derecho de la recurrente a la celebración del juicio.

Tercero.- La Sección, por providencia de 13 de marzo de 1989, puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: extemporaneidad de la demanda (art. 50.1.a) en relación con el 44.2 de la LOTC), falta de invocación en el proceso de los derechos presuntamente vulnerados (art. 50.1.a) en relación con el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

44.1.c] de la LOTC) y falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c] de la LOTC).

Cuarto.- La representación de la recurrente, por escrito de 28 de marzo de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas sobre la concurrencia o no de las causas de inadmisión señaladas. Respecto de la extemporaneidad de la demanda se afirma que la última resolución recurrida se notificó el 12 de mayo de 1988, anunciándose la voluntad de interponer el recurso de amparo dentro de los veinte días siguientes. En relación con la falta de invocación, señala que el Abogado de oficio no ha tenido acceso a los escritos de interposición de los recursos sustanciados ante la jurisdicción laboral, por lo que "desconoce ... si en dichos escritos se hizo invocación o no del derecho constitucional vulnerado". Por último, entiende la representación de la recurrente que la demanda posee contenido constitucional por cuanto se plantea un problema de falta de tutela judicial que ha causado indefensión a la actora.

Quinto.- El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de marzo de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas que pueden resumirse como sigue. En relación con la extemporaneidad de la demanda, ésta parece haberse planteado transcurrido el plazo previsto por el art. 44.2 de la LOTC. No consta, por otro lado, que se haya invocado el derecho presuntamente vulnerado tan pronto como hubo ocasión para ello. Sin perjuicio del doble objeto del amparo, impugnación de la falta de admisión del recurso de suplicación y de la declaración de desistimiento de la actora, las decisiones judiciales sobre las dos cuestiones están ampliamente fundadas y razonadas. En consecuencia, interesa el Fiscal que se adopte Auto de inadmisión del recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0336832

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concorre la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día. Sin entrar en la posible prórroga artificial de la vía judicial previa, la representación de la recurrente se limita a afirmar que el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de abril de 1988 le fue notificado a la demandante el 12 de mayo de 1988, "según consta en el acuse de recibo de Correos". No obstante, esta afirmación carece de soporte fáctico alguno ya que ni se aporta el citado acuse de recibo ni se acredita el extremo controvertido de ninguna otra forma. Es reiterada doctrina de este Tribunal que la acreditación de los requisitos de admisión legalmente previstos es una carga de quien insta el amparo, por lo que sólo a la representación de la recurrente es imputable esa falta de acreditación.

Segundo.- El razonamiento previamente desarrollado es también aplicable a la segunda causa de inadmisión. Es una carga del actor de amparo acreditar que se ha cumplido con el requisito de invocación del derecho o derechos presuntamente vulnerados tan pronto como hubo ocasión para ello, sin que pueda alegarse, como hace la representación de la recurrente, que no cuenta con los escritos de interposición de los recursos sustanciados en el orden laboral ya que el mínimo de pericia profesional hace perfectamente posible acceder a los mismos. Pero es que, además, en el presente caso consta entre la documentación aportada los escritos de formulación del recurso de reposición contra la providencia teniendo por desistida a la demandante y del recurso de suplicación contra el Auto de 18 de abril de 1986. En ninguno de ellos figura referencia alguna a la vulneración del derecho constitucional que se entiende lesionado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0336833

Tercero.- La demanda, asimismo, carece de contenido constitucional. En ella se suscitan dos cuestiones distintas, aunque interdependientes. Comenzando por la negativa del Tribunal Central de Trabajo a entrar en la cuestión ante él planteada por considerar improcedentes los recursos de suplicación y súplica, la respuesta está suficientemente motivada desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, interpretando el sentido del art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) y la falta de aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia, se ha recibido una respuesta en Derecho de inadmisión de pretensiones, debidamente razonada desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, cuya interpretación corresponde a los órganos del Poder Judicial según reiterada doctrina de este Tribunal. Por otro lado una referencia hecha en el escrito originario a que esta solución supone una discriminación (F.D. Segundo) carece de la mínima construcción para ser considerada.

Queda, pues, por dilucidar si la negativa a resolver la pretensión de revocación de la providencia teniendo por desistida a la recurrente ha supuesto una negativa de tutela judicial. Parece claro, en primer lugar, que la providencia en sí no ha causado indefensión o falta de tutela alguna ya que lo único que hace es una aplicación de la normativa legal (art. 74. L.P.L.); de existir, la lesión vendría producida por la no revocación de la providencia por el Auto que resuelve la reposición al no valorarse las circunstancias del caso, en concreto, la existencia de una enfermedad producida el día mismo de la vista oral. Centrada así la cuestión, el Auto de 18 de abril de 1986 está suficientemente motivado, máxime si se tiene en cuenta que no parece que existiera la debida diligencia por parte de la recurrente, comunicando, por ejemplo, su indisposición, si no antes de la vista, si tan pronto como pudo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]
[Firma]
[Firma]